Puerto Madryn, de Noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. d. C. S.A. c/ F., M. E. s/Ejecutivo" (Expte. N° 284 - Año 2013)",** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 540/13), por haber interpuesto el letrado patrocinante de la parte ejecutada a fs. 32/35 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 26 y vta.

I. A fs. 26 y vta. el Sr. Juez de Grado decidió rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada y mandar llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor haga íntegro el pago de la suma de pesos once mil trescientos cincuenta y nueve con quince centavos ($ 11.359,15), con más intereses compensatorios y punitorios pactados, desde la mora y hasta el efectivo pago.

II. A fs. 30 el letrado patrocinante de la parte ejecutada apeló dicha medida. En su libelo de fs. 32/35 expuso que es imposible determinar la pertinencia del monto pretendido sin una pericia contable, la cual, en los términos de la parte, organizaría el procedimiento, toda vez que del instrumento de ejecución y tal como ha sido formulada la demanda, no surge una suma líquida o fácilmente liquidable.

Agrega que el monto que se pretende ejecutar ($ 11.359,15) no se corresponde con la deuda reconocida en el instrumento ($12.980), ni con la totalidad de las cuotas convenidas ($ 18.223,68), ni con ninguna de esas sumas deducidas ambas cuotas. Entiende que el importe pretendido no surge del título ejecutivo base de la ejecución.

Agrega que la cantidad liquida o fácilmente liquidable debe emanar del título y no de afirmaciones unilaterales carentes de sustento probatorio.

Sostiene que resulta innegable que el cuestionamiento a la liquidez del crédito se funda en las formas extrínsecas del título, de donde se desprende que la deuda reclamada no se corresponde con ninguna de las sumas consignadas en el instrumento, deviniendo imprescindible para su determinación objetiva operaciones matemáticas y/o financieras practicadas por algún experto, con datos que no constan en la documental aportada por la actora.

Agrega que ello solo sería posible en el marco probatorio y con la amplitud cognoscitiva que permite un juicio ordinario, pero no en un juicio ejecutivo cuya viabilidad está restringida a los casos en los que se cumplen los presupuestos para la vía expeditiva de apremio.

Expone que para determinar los pagos parciales a los que se alude en la demanda, resulta menester el conocimiento de información inasequible en estas actuaciones y la compleja realización de cálculos aritméticos.

Sostiene que la ejecutoriedad del eventual saldo deudor quedó supeditada a una condición, la falta de pago de alguna cuota. Y estando autorizado el B. d. C. a debitar las cuotas debió acreditar éste último la imposibilidad de cobrar las mismas.

Considera que conforme la cláusula sexta del acuerdo, el banco solo podría ejecutar directamente la obligación original con sus accesorios, pero no el monto refinanciado, para lo cual se requería la previa homologación judicial del convenio.

Ratifica que no adeuda la obligación reclamada ya que la asumida en el convenio fue cobrada íntegramente por la entidad crediticia a través de sucesivos débitos.

III. De la normativa surge, siguiendo las palabras de RODRÍGUEZ que *"...la excepción de inhabilidad del título, para que sea procedente, debe apuntar*

fundamentalmente a señalar la ausencia de los requisitos que tornan el documento un título ejecutivo, limitándose a las formas extrínsecas, sin que corresponda discutir la causa de la obligación..." (RODRÍGUEZ, Luis A. "Tratado de la ejecución" T. IV. Ed. Universidad. Bs. As. Pag. 660/661). Así, como expone NOVELLINO, será admisible esa defensa *"...cuando falte alguno de los presupuestos sustanciales del instrumento base de la ejecución, a saber: obligación dineraria, exigible, líquida o fácilmente liquidable..."* (NOVELLINO, Norberto J. "Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales" Ed. La Rocca. Buenos Aires. Pag. 262).

La inhabilidad de título planteada con sustento en la improcedencia de los intereses y recargos reclamados en el título, debe ser desestimada, si éste contiene todos los recaudos que hacen a su suficiencia, pues no es dable tratar bajo el ropaje de dicha defensa cuestiones que exceden el análisis de la aptitud ejecutiva de aquél (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 22/02/2011, Fisco de la Pcia. de Cba. c. Lezama, Manuel Ambrosio, LLC 2011 (junio), 535, AR/JUR/2566/2011).

En este orden, la excepción en cuestión sólo puede fundarse en vicios relativos a la forma extrínseca del título, mientras que las razones expuestas por el apelante, en torno a los pagos efectuados y a la pericia contable solicitada, exceden del reducido marco cognoscitivo de la excepción intentada en particular y del proceso ejecutivo en general.

Por su parte, la consideración de la ejecutada en torno a que el importe pretendido no surge del titulo ejecutivo base de la ejecución, pues el monto que se pretende ejecutar ($ 11.359,15) no se corresponde con la deuda reconocida en el instrumento ($ 12.980), ni con la totalidad de las cuotas convenidas ($ 18.223,68), ni con ninguna de esas sumas deducidas ambas cuotas, carece de sustento para solventar la iliquidez de la deuda, ya que resulta claro de la cláusula primera del convenio obrante a fs. 07/08 que el deudor ha reconocido adeudar la suma de 12.980 pesos, de los cuales la

ejecutante ha incoado la presente acción por un importe menor, con lo cual mal podría señalarse que el mismo no se condice con el instrumento en virtud del cual se pretende la ejecución, pues simplemente el ejecutante ha deducido del mismo un importe pago que no requiere de acreditación alguna a los efectos del presente apremio.

Ahora bien, si la ejecutada considera que el mencionado importe pago era superior o que incluía más cuotas, o que se fue debitando de la cuenta personal de la ejecutada, -tal sus dicciones-, la vía propicia para plantarlo era la excepción de pago total o parcial (art. 549 inc. 6 del CPCC) y no el específico marco de la excepción de la inhabilidad de título. (art. 549 inc. 4 del CPCC).

Por ello, todos los cuestionamientos efectuados por el apelante vinculados al "quantum" de la deuda, no permiten oponer la excepción de inhabilidad del título (CAPM en autos: "B. d. C. S.A. c/ H. S.A. s/Ejecución Hipotecaria", Expte. N° 134/2011, sent. de fecha 04/07/11, Reg. N° 58/11 SIL). Desde esta perspectiva, al no haber sido cuestionadas con solvencia las formas extrínsecas del título resulta improcedente la viabilidad jurídica del remedio defensivo y sella la suerte adversa de éste tal como lo dispusiera el *a quo*.

Ello, sin perjuicio del debate que pudiera presentarse en ocasión de practicarse la liquidación respectiva.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante fs. 87/88 de las presentes actuaciones en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al ejecutado perdidoso (arts. 69, 70 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, de la Abog. E. O. R. en un 0,83% del monto que en definitiva resulte, y de la abog. M. L. E. G. en un 1,1% del monto del proceso.

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /13 SIC.